

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 **2016 00328 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO RAMÍREZ MARÍN (representado por su curadora GRACIELA RAMÍREZ MARÍN)
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Remite por falta de jurisdicción.

A través de apoderada judicial, **JAIRO RAMÍREZ MARÍN** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones GNR No. 199863 de julio 5 de 2015, GNR No. 231636 de agosto 8 de 2016 y VPB No. 37641 de septiembre 20 de 2016, y que producto de ello se le exonere de pagar lo ordenado en tales actos administrativos.

Con la primera de las resoluciones previamente mencionadas¹, la demandada dispuso distribuir entre el demandante y la señora Amparo Ortiz Tabares, en un 50% para cada uno, la pensión de sobreviviente que el ISS había sustituido inicialmente en un 100% al primero de los mentados, la cual a su vez fue concedida con ocasión de la muerte del padre de éste, es decir del señor Omar Alfonso Ramírez, a quien también el extinto ISS le había otorgado originariamente pensión de vejez. De igual manera, con tal acto administrativo, la aquí demandada dispuso que el demandante le adeuda \$28.228.895 por la porción de la prestación que le canceló en el 50% que le correspondía a Amparo Ortiz Tabares; centrándose el objeto del proceso en que el actor no adeuda suma alguna al haber percibido inicialmente la pensión en un 100% de buena fe.

Pues bien, encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial, el Despacho advierte, a partir de la certificación visible a página 135 del archivo "01CuadernoPrincipalFisico" que se encuentra contenido en el expediente electrónico, que la pensión concedida por el ISS al causante Omar Alfonso Ramírez fue otorgada con ocasión de relación laboral que éste sostuvo con EMSIRVA E.S.P. en calidad de trabajador oficial.

¹ Páginas 33 a 43 del archivo digital "01CuadernoPrincipalFisico" del expediente electrónico.

De la anterior circunstancia se infiere que el reconocimiento de la pensión hoy sustituida al demandante y a la señora Amparo Ortiz Tabares, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, pues dicha disposición señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*, no siendo configurándose en este caso el supuesto de que trata esta norma.

A propósito de la disposición precedente, destaca esta agencia judicial que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura², ha señalado:

“...los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.”

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, al analizar armónica y sistemáticamente la normatividad sobre jurisdicción y competencia prevista en el Código Procesal del Trabajo y en el CPACA, entregó las siguientes reflexiones:

“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.”

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M. P. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Radicación No 110010102000201401722 00, 11 de agosto de 2014.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el

vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.” (Negrillas del texto citado. Subrayas del despacho)

Como se advierte del análisis y conclusiones expresadas por el Consejo de Estado, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos casos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública, de modo que a los jueces de lo contencioso administrativo solo les asiste jurisdicción en aquellos eventos en los que el conflicto en materia de seguridad social surge entre un empleado público y una administradora de derecho público.

En tal virtud, constatado como está que emanaron de una relación laboral en calidad de trabajador oficial los aportes que dieron lugar al reconocimiento de la pensión otorgada inicialmente al señor Omar Alfonso Ramírez, posteriormente sustituida al demandante y a la señora Amparo Ortiz Tabares, se declarará la falta de jurisdicción de esta especialidad contencioso administrativa para tramitar la demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto) para que conozcan de la misma, pues atendiendo a las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, se encuentra acreditado que la persona jurídica a la cual el fallecido Ramírez prestó sus servicios (EMSIRVA E.S.P), tiene su domicilio en el Distrito de Santiago de Cali.

Lo anterior sin que sea menester declarar la nulidad de lo actuado de conformidad con el artículo 138 del CGP³.

En mérito de lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **JAIRO RAMÍREZ MARÍN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto).

³ “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos la presente decisión, enviando mensaje de datos a las partes a las direcciones electrónicas informadas en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- adarivadeneira11@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- coordinadoravalle@munozmontilla.com
- natalia.rodriguez@munozmontilla.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d18c2719bfad8d2868a69cf4b4ee3e401a8de9e9d8e041d8824c1f354c97e0f

Documento generado en 02/02/2021 11:35:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-**2020-00296-00**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BERTHA ANDREA TAMAYO SAAVEDRA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE**

Asunto: Admite demanda

Mediante providencia del 13 de enero de 2021, notificada por estado el 15 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que no se acreditó el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al ente territorial, y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (archivo denominado "05ConstanciaNotificacionAutoDte.pdf" del expediente electrónico).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 18 de enero hasta el 29 de enero de 2021.

La parte demandante dentro del término concedido, 19 de enero de 2021 (archivo denominado "06CorreoMemorialSubsanacion.pdf" del expediente electrónico), presentó escrito subsanando la falencia que presentaba la demanda señalada en el auto que dispuso su inadmisión.

Revisada nuevamente la demanda, encuentra el Despacho que es el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se anotó, el presente asunto versa sobre una controversia de naturaleza laboral (reintegro al cargo que ocupaba y el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir) y la relación laboral de la demandante no proviene de un contrato de trabajo sino de nombramiento como profesional especializado, esto es, legal y

reglamentaria¹ (ver página 6 archivo denominado "01Demanda.pdf" en el expediente digital).

- b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando dicho límite²
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios la actora fue la ciudad de Palmira, Valle³ (numeral 3º artículo 156 C.P.A.C.A.).

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido fue presentado dentro de la oportunidad legal (literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA), y fue acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA⁴.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁵, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró mediante apoderado judicial, la señora **BERTHA ANDREA TAMAYO SAAVEDRA**, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE**.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda oscar_ivan_montoya@hotmail.com de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE** y a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@palmira.gov.co y procjudadm58@procuraduria.gov.co, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Página 6 archivo denominado "01Demanda.pdf" en el expediente electrónico.

² Página 34 archivo denominado "01Demanda.pdf" en el expediente electrónico.

³ Página 3 archivo denominado "01Demanda.pdf" en el expediente electrónico.

⁴ Ver páginas 25 y 27 archivo denominado "01Demanda.pdf" en el expediente electrónico.

⁵ Ver archivo denominado "06CorreoMemorialSubsanación.pdf" en el expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica, que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. TENER al abogado OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.385.900 y tarjeta profesional No. 98.164 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante a folio 2 del archivo denominado "01Demanda.pdf".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484a170683e64a1109ec3700d794dddb01d191d128742fd704b5c1ff4ad3bd96

Documento generado en 02/02/2021 11:35:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00306 00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: CARLOS ALBERTO BONILLA ALARCÓN
Demandado: CURADURÍA URBANA No. 3 DE CALI Y OTRO

Asunto: Declara nulidad del proceso.

I. ANTECEDENTES

En virtud a que el Despacho advirtió la posible configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., al no haberse realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la Curaduría Urbana No. 3 de Cali, siendo ésta una de las autoridades que profirió algunos de los actos demandados, con auto de sustanciación de enero 15 de 2021 se puso en conocimiento de dicho extremo procesal la circunstancia mencionada, para los efectos previstos en el artículo 137 ibídem.

La providencia en cuestión fue notificada a la Curaduría Urbana No. 3 de Cali a través de mensaje de datos remitido el 19 de enero de 2021¹, y dentro del término concedido el Curador Urbano No. 3 de Cali allegó escrito² solicitando se nulite la actuación, con el fin de que se le permita ejercer su derecho de defensa en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 207 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

¹ Ver archivo “09ConstanciaNotificacionAuto” del expediente electrónico.

² Ver archivo “11MemorialRespuesta” del expediente electrónico.

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Pues bien, como se advirtió en auto de enero 15 de 2021, la providencia con la que se admitió la demanda no fue notificada a la Curaduría Urbana No. 3 de Cali, configurándose la causal contenida en la disposición transcrita, por lo que en acatamiento estricto al deber de saneamiento³ que le asiste a este juzgador, se impone declarar la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto admisorio y se ordenará dicha notificación en la forma legal, pero únicamente en relación con el extremo de la litis ya mencionado, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 134 del C.G.P. Ello advirtiendo que las pruebas practicadas conservaran su validez. (Art. 138 C.G.P.).

Ahora, no escapa al Despacho que en el memorial allegado por el Curador Urbano No. 3 de Cali, éste aduce que no existe un ente jurídico denominado Curaduría Urbana No. 3 de Cali y que presta sus servicios como Curador Urbano Tres de esta ciudad desde el 17 de enero de 2018, de modo que solo responde por los actos y actuaciones ejecutados dentro del periodo para el cual fue designado, razón por la cual, en el evento en que el proceso verse sobre actuaciones de su antecesora, pide se le notifique igualmente a esta última el auto admisorio.

En punto a ello, es preciso indicar que si bien los curadores urbanos son particulares encargados del trámite, estudio y expedición de licencias de urbanismo y construcción, en ejercicio de la función pública de verificación del cumplimiento de normas urbanísticas y de edificación (artículos 1º y 2º del Decreto 992 de 1996⁴), dada la naturaleza del presente medio de control, con la demanda se discute la legalidad, en abstracto, de actos administrativos con los que la Curaduría Urbana No. 3 de Cali otorgó un licencia de urbanización y construcción a la Universidad Santiago de Cali, luego no se persigue ni el

³ La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 2009 , según la cual *"agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas"*, salvo aquellas otras irregularidades que *"comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales"*, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012)

⁴ **"Artículo 1º. Definición del Curador Urbano.** *El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación en las zonas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. Igualmente, resolverán las solicitudes de prórroga, revalidación y modificación de dichas licencias. (...)"*

"Artículo 2º. Naturaleza de las funciones del Curador urbano. *La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipios, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción."*

restablecimiento de derechos subjetivos ni la reparación de daños a cargo de quien expidió tales actos, y en consecuencia la defensa de legalidad de tales actos opera bajo el mismo criterio abstracto.

En tal virtud, el saneamiento de la nulidad advertida en el proceso y alegada por el Curador Urbano No. 3 de Cali será satisfecho practicando la notificación del auto admisorio a la Curaduría Urbana No. 3 de Cali, para que de este modo quien funge como su titular ejerza el derecho de defensa manifestando lo que a bien tenga frente a los reparos de legalidad que de manera abstracta se enrostran frente a los actos acusados, al margen de que no estuviera ejerciendo funciones para la fecha de expedición de los actos administrativos cuestionados.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente con respecto a la **Curaduría Urbana No. 3 de Cali**, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la **Curaduría Urbana No. 3 de Cali**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021: cu3@cu3cali.com y cu3cali@gmail.com.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las demás partes por estados electrónicos, enviando asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co, claudia.villegas@cali.gov.co
- cifuen07@hotmail.com, giovannysanchez00@yahoo.com
- coar64@hotmail.com, juridico@usc.edu.co

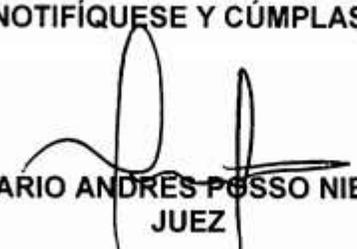
4.- Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda, se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5.- CORRER traslado de la demanda a la **Curaduría Urbana No. 3 de Cali** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del CPACA; término que comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que pueda contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

6.- REQUERIR a la demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1b346f00e26b5e94ff17e2135611d06714bff69ed6bcb65ef75b13f27319af**
Documento generado en 02/02/2021 11:35:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00116 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**
COLPENSIONES
Demandado: **YOLANDA GONZÁLEZ BARONA**

Asunto: Remite por falta de jurisdicción.

A través de apoderada judicial, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **YOLANDA GONZÁLEZ BARONA**, con el fin de que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, esto es la Resolución No. SUB 81455 de 26 de marzo de 2018, por medio de la cual se le reconoció una sustitución pensional en calidad de cónyuge o compañera permanente y en un 100%, con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Antonio Córdoba Paz, a quien le había sido reconocida pensión por vejez por parte del extinto ISS a través de resolución No. 004474 de 25 de mayo de 2001. La demandante pide además, como restablecimiento del derecho, la devolución de lo pagado a la demandada por concepto del reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho advierte, a partir del documento denominado "HistoriaLaboralGenerada_6071111" que se encuentra contenido en la carpeta digital "05AnexosDemanda01" del expediente electrónico, que las cotizaciones con destino a pensión efectuadas por el fallecido cónyuge o compañero permanente de la demandada, fueron realizadas con ocasión de relación laboral que sostuvo aquel con la entidad sin ánimo de lucro de razón social Centro Promoción Social Hormiguero, cuya naturaleza jurídica es de derecho privado según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali¹, así como con otras personas jurídicas de derecho privado.

De la anterior circunstancia se infiere que el reconocimiento de la pensión reconocida por la entidad demandante y hoy sustituida a la señora **GONZÁLEZ BARONA**, tuvo como origen

¹ Ver archivo digital "13CENTROPROMOCIONSOCIALHORMIGUERO" contenido en el expediente electrónico.

cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, de modo que en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, pues dicha disposición señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*, no siendo configurándose en este caso el supuesto de que trata esta norma.

A propósito de la disposición precedente, destaca esta agencia judicial que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura², ha señalado:

“...los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.”

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, al analizar armónica y sistemáticamente la normatividad sobre jurisdicción y competencia prevista en el Código Procesal del Trabajo y en el CPACA, concluyó, en un caso en el que Colpensiones demandaba su propio acto de reconocimiento en materia de seguridad social de un trabajador del sector privado, que el conocimiento del proceso le correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Para ello, la Corporación entregó las siguientes reflexiones:

“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M. P. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Radicación No 110010102000201401722 00, 11 de agosto de 2014.

administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de**

reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.” (Negrillas del texto citado. Subrayas del despacho)

Como se advierte del análisis y conclusiones expresadas por el Consejo de Estado, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos casos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, de modo que a los jueces de lo contencioso administrativo solo les asiste jurisdicción en aquellos eventos en los que el conflicto en materia de seguridad social surge entre un empleado público y una administradora de derecho público.

En tal virtud, constatado como está que emanaron de una relación laboral del sector privado las cotizaciones que dieron lugar al reconocimiento de la pensión otorgada inicialmente al señor Pedro Antonio Córdoba Paz, posteriormente sustituida a la demandada con el acto administrativo acusado, se declarará la falta de jurisdicción de esta especialidad contenciosa administrativa para tramitar la demanda, y se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (Reparto) para que conozcan de la misma, pues atendiendo a las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, se encuentra acreditado que la última persona jurídica a la cual el fallecido Córdoba Paz prestó sus servicios (Centro Promoción Social Hormiguero) tiene su domicilio en el Distrito de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **YOLANDA GONZÁLEZ BARONA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- paniaquacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f82b45a17dd6110279a972840fc56c3ef6f1129e49f1b9c2dac719fa8cee771

Documento generado en 02/02/2021 11:35:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76 001 33 33 007 2019 00247 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LILIANA CASTRO LOZADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

Asunto: Niega reposición.

En el propósito de precisar las sumas de dinero que se pretenden cobrar en el presente medio de control, este Despacho dispuso, con auto de sustanciación de noviembre 4 de 2020, remitir estas diligencias a la Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de Cali (CONTADOR), y así efectuar la reliquidación ordenada en los numerales “QUINTO”, “SEXTO” y “SÉPTIMO” de la parte resolutive de la de la sentencia No. 097 del 18 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle con ponencia del magistrado Carlos Eduardo Sevilla Cadavid dentro del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001333100720100037400, en relación con los siguientes conceptos:

- Diferencia salarial.
- Diferencia del auxilio de transporte.
- Diferencia del auxilio de alimentación.
- Diferencia de la prima de servicio extralegal de junio.
- Diferencia de las vacaciones.
- Diferencia de la prima de servicio de diciembre.
- Diferencia de la prima de servicio extralegal de diciembre.
- Diferencia de las cesantías.
- Diferencia de los intereses a las cesantías.
- Diferencia de la indemnización por despido injusto.
- Indexación de los anteriores valores a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Intereses corrientes y moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sobre las sumas adeudadas por la parte ejecutada.

Dentro del término oportuno, el apoderado de la ejecutante presentó memorial¹ con el que

¹ Ver archivo “14MemorialReposicion” del expediente electrónico.

interpone recurso de reposición en contra del mencionado auto de noviembre 4 de 2020, aduciendo que se omitió ordenar que la liquidación se efectuara en lo que respecta a la indemnización por despido injusto, y en consecuencia solicita que la providencia sea revocada y adicionada con el fin de que también se ordene el cálculo correspondiente de tal emolumento.

Pues bien, advierte esta agencia judicial que no resulta procedente lo solicitado por el recurrente, habida consideración que el retiro del servicio de la ejecutante de la extinta ESE Antonio Nariño no se produjo como consecuencia de despido sin justa causa, sino que, como puede leerse de las consideraciones depositadas en la sentencia No. 097 del 18 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle (título ejecutivo), su desvinculación se produjo por virtud de reconocimiento de pensión de jubilación a través de resolución 4614 de julio 3 de 2007 expedida por la entidad en mención; prestación que también fue objeto de orden de reliquidación con la providencia judicial aludida.

En consecuencia, no existen razones de carácter fáctico ni jurídico que permitan deducir obligación a cargo de las aquí ejecutadas al pago de indemnización por despido injusto a favor de la actora, y en tal virtud resulta inocuo pronunciarse en la providencia ejecutiva correspondiente, sobre aquello que no fue contemplado en el título base de recaudo.

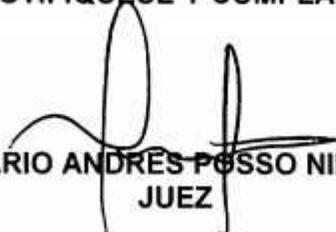
En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de sustanciación de 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso remitir las presentes diligencias a la Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de Cali (CONTADOR).

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y cuarto del auto de sustanciación de 4 de noviembre de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico mrabogadosociados23@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c691b80c1141bdebb1dbada0a2bee79685a98a798faf8b4a93f14ccb7b4ba0d2

Documento generado en 02/02/2021 11:35:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso: 76 001 33 33 007 2015 00397 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGIE TATIANA CALLE NÚÑEZ Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD DEL CENTRO ESE Y OTROS

Asunto: Niega adición de sentencia.

El apoderado del demandado **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.S.**, a través de escrito contenido en el documento digital “13SolicitudAclaracionSentencia” del expediente electrónico, eleva solicitud de adición de la sentencia No. 105 de septiembre 9 de 2020 proferida por este juzgado, en el sentido de que se añada “a la parte resolutive un nuevo literal en el que, atendiendo los motivos esgrimidos en las consideraciones que sirvieron de base para proferir el fallo, se declaren probadas las excepciones de mérito denominadas “Inexistencia de falla en el servicio médico prestado”, “Pericia, diligencia y cuidado en la prestación del servicio médico brindado”, “Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio brindada” y “exoneración por estar probado que el equipo médico al igual que la institución médica –Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”- emplearon la debida diligencia y cuidado en el manejo brindado al paciente” (...).”

Como fundamento de lo pedido, el libelista plantea que si bien se hicieron consideraciones en punto a la no responsabilidad de su representada, que confirman las excepciones de fondo planteadas en la contestación de la demanda, en todo caso en la parte resolutive no se manifestó apreciación alguna sobre la configuración de tales medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Frente a lo solicitado con el escrito que da origen a este pronunciamiento, encuentra el Despacho que la adición de providencias es una institución regulada por el artículo 287 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Como se desprende de la disposición transcrita, la adición de una providencia, bien sea sentencia o auto, procede en eventos en los que la misma haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre puntos respecto de los cuales la ley exija pronunciamiento –como en el caso de la condena en costas-, bajo la condición de que la providencia complementaria sea proferida de oficio dentro del término de ejecutoria, o si es rogada a solicitud de parte, que la petición respectiva se presente dentro de ese mismo término.

Pues bien, lo primero que se advierte es que la petición elevada por el mandatario del HUV se hizo en oportunidad, pues la solicitud de adición fue presentada el 22 de septiembre de 2020, y el término de ejecutoria de la sentencia cuya adición se solicita venció el día 30 del mismo mes y año, según constancia secretarial visible en el archivo digital “18ConstanciaEjecutorial201500397” del expediente electrónico.

Entrando en materia y a juicio del Despacho, el correcto entendimiento de la expresión “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” implica que la sentencia debe hacer un pronunciamiento acerca de todos los puntos que son materia de la controversia. Por tanto, habría lugar a la aclaración cuando por ejemplo se guarda silencio sobre alguna de las pretensiones de la demanda¹.

En medios de control como el presente, en los que se busca la declaratoria de responsabilidad patrimonial del demandado con la consecuente indemnización de perjuicios, debe abordarse si una o todas las demandadas tuvieron o no participación en el hecho causante del daño, y, en general, si se estructuran frente a quienes se les imputa responsabilidad, los elementos que deben reunirse para condenarlas a indemnizar perjuicios.

Así las cosas y considerando, por un lado, que en la parte resolutoria de la sentencia No. 105 de septiembre 9 de 2020 no se declaró responsable al HUV por las fallas que sí dieron lugar a imputar responsabilidad a la Red de Salud del Centro ESE; y por otra, que en la parte considerativa del pronunciamiento se entregaron razones suficientes para concluir que

¹ Sobre el tema puede verse AZULA CAMACHO, Javier. Manual de Derecho Procesal Tomo I. Ed. Temis 2016, pág. 365.

la primera de las nombradas no incurrió en conductas u omisiones que comprometieran su responsabilidad, ningún efecto útil tendría adicionar la providencia respecto de los puntos que pide su apoderado, pues ello no dará lugar al nacimiento de obligaciones a cargo de ninguna de las partes, y en particular ni a favor ni en contra de su representada.

Como conclusión de lo expuesto, estima el Despacho que no es procedente acceder a la adición pedida con el escrito que origina esta decisión, y por tanto la misma será denegada.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia No. 105 de septiembre 9 de 2020, elevada por el apoderado del demandado **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.**

2.- NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- juan.duque@duquenet.com
- loguillo6@hotmail.com notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co
- notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedica@huv.gov.co
- notificacionjudicial@coosalud.com vnaranjo@coosalud.com
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co gherrera@gha.com.co

3.- TENER al abogado **Jorge Hernán Caicedo Ramírez** portador de la tarjeta profesional No. 299.226 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.**, en los términos del memorial poder visible a página 3 del documento digital “13SolicitudAclaracionSentencia” contenido en el expediente electrónico.

4.- En firme esta providencia por secretaría **REALIZAR** el paso a despacho correspondiente, a fin de proceder con el trámite de ley en punto a los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 105 de septiembre 9 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996c35b65dc85939e9828ccfa45710e1dbc2feef619c94c1e4bed1a4b1a6b94a

Documento generado en 02/02/2021 11:35:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00154 00
Medio de Control: **POPULAR**
Demandantes **AMANDA BECERRA y otros**
Demandado: **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**

ASUNTO: ORDENA VINCULACIÓN

De la lectura de la contestación de la demanda y de sus anexos¹, advierte el Despacho que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS - Fondo de Inversión para la Paz Prosperidad Social FIP, suscribió el convenio 496-2016 DPS con el Municipio de Candelaria, Valle, para la construcción del pavimento rígido de las vías urbanas del Centro Poblado Campestre de Candelaria, Valle, manifestando la demandada que el reinicio de dichas obras, las que se encuentran suspendidas para realizar un proceso de reformulación, depende de la aprobación de dicha entidad.

En ese sentido, estima el Despacho que como quiera que el referido Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podría ser responsable de la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados, como consecuencia del mal estado de las vías en el Municipio de Candelaria en la carrera 41 entre manzanas 17 y 13, se hace necesaria su vinculación al proceso en los términos prescritos para el demandado, de conformidad con el artículo 18 de la ley 472 de 1998².

Observa además el Despacho que en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda se dispuso remitir copia de un aviso al ente territorial demandado para que lo publique en la en la página web del municipio, con el fin de informar a la comunidad del municipio de Candelaria, Valle, sobre la existencia de la presente acción popular, sin que ha la fecha se haya realizado dicha actuación.

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

¹ Consultar archivos denominados "12CONTESTACIONDEMANDA.pdf" y "26EAnexoREFORMULACIONCONVENIO.pdf" en el expediente digital.

² "La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

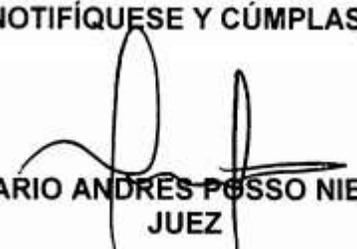
1. **VINCULAR** al proceso en los términos prescritos para el demandado, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, de conformidad con el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

2. **NOTIFICAR** la demanda, mediante envío de copia de la misma, de sus anexos, del respectivo auto admisorio y de esta providencia al Representante Legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, al correo electrónico notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, y **CÓRRASE** traslado de la demandada por diez (10) días para que proceda a contestarla, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1º y 22 de la Ley 472 de 1998.

3. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto del 20 de octubre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de **REMITIR** copia de un Aviso al ente territorial demandado para que lo publique en la en la página web del municipio, con el fin de informar a la comunidad del municipio de Candelaria, Valle, sobre la existencia de la presente acción popular; una vez cumplido lo anterior, el **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE** deberá remitir certificación de dicha publicación, conforme lo ordena el artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998.

4 **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por las partes:
dplc46@hotmail.com buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co valle@defensoria.gov.co
abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

**JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3e7ee373d18bbf0c4ad4370e2b7e35f346b9cf7001af5b93d6b0af6753e4e2

Documento generado en 02/02/2021 11:35:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**